

RESOLUCIÓN TSE/RSP 073/2016
La Paz, 12 de febrero de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico TSE.DN-SIFDE N° 40/2016 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico y de Monitoreo en período de Propaganda Electoral TSE.DN-SIFDE N° 40/2016, de 04 de febrero de 2016, señala que: *"Al haber tomado conocimiento, mediante nuestro sistema de monitoreo, que el medio de comunicación **"RADIO PANAMERICANA"** difundió la cuña propagandística "espacio solicitado por Jaime Silva Zapata", desde el 26 de enero al 01 de febrero del presente, en la que se hace explícita convocatoria a votar por el Si en el Referendo Constitucional 2016, contraviniendo el Artículo 12 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, así como la Disposición Final única, punto 1, de la Ley 757 de Convocatoria al Referendo, se eleva el presente informe "*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de acuerdo al Artículo 17 parágrafo I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 120, de la Ley N° 026, referida a las multas y sanciones establece que: *"... I. La propaganda electoral que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley y/o en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral constituye falta electoral y dará lugar a la imposición de sanciones y multas a la organización política y/o candidatura infractora y al medio de comunicación que la difundió, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan...."*

Que, la Disposición Final Única, Parágrafo I de la Ley N° 757 de Convocatoria a Referendo Constitucional, establece que: *"La campaña y propaganda electoral reguladas por el inciso b) del Artículo 21 y el inciso b) del Artículo 115 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, podrán ser realizadas por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sin que sea necesario su registro ante el Tribunal Electoral competente. En el caso de las organizaciones registradas, tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita, conforme a Reglamento"*.

Que, el artículo 12 del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", aprobado mediante Resolución TSE - RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015 señala



que: "Tanto las organizaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil como las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán realizar propaganda electoral pagada en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos y medios digitales, sin necesidad de registro y habilitación por parte del Órgano Electoral Plurinacional".

Que, el artículo 15 del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", prevé en el Parágrafo III "Los medios de comunicación masiva habilitados para difundir propaganda electoral son responsables del estricto cumplimiento de los límites máximos. En caso de incumplimiento de los límites máximos diarios, se aplicará una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita por el medio, por el tiempo o espacio excedidos".

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe Técnico, el medio de comunicación Radio Panamericana, difundió del 26 de enero al 1 de febrero de 2016, cña propagandística "Espacio Solicitado por Jaime Silva Zapata" misma que no es contratada por ninguna organización política, organización de la sociedad civil ni de las naciones o pueblos indígena originario campesino, instancias autorizadas por la normativa vigente para la realización de propaganda electoral, al ser contratado el espacio de propaganda electoral por una persona particular no autorizada para este fin, contraviene el artículo 12 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo y la Disposición Final Única Parágrafo I de la Ley N° 757, al difundirse propaganda electoral por persona no autorizada.

Que, el Informe D.N.J. N° 067/2016, elaborado por la Dirección Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, concluye que la difusión de propaganda electoral difundida por el medio de comunicación Radio Panamericana, contraviene el artículo 12 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo y la Disposición Final Única Parágrafo I de la Ley N° 757, al difundirse propaganda electoral por persona particular no autorizada y conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del citado Reglamento, pasible a la aplicación de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita por el medio para el día de su difusión.

Que, ante el incumplimiento del artículo 12 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo y la Disposición Final Única Parágrafo I de la Ley N° 757, el medio de comunicación Radio Panamericana, es pasible a la aplicación de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita.

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE, a través de su Informe Técnico y de Monitoreo en periodo de Propaganda Electoral TSE.DN-SIFDE N° 40/2016, y conforme a normativa vigente, realizó el cálculo para la sanción, de acuerdo a la tarifa de publicidad más alta, inscrita por el Radio Panamericana, determinando como monto económico a pagar un total de Bs.28.560.- (Veinte y Ocho Mil Quinientos Sesenta 00/100 Bolivianos).

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FUNCION JURISDICCIONAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al medio de comunicación Radio Panamericana, con la multa económica de Bs.28.560.- (Veinte y Ocho Mil Quinientos Sesenta 00/100 Bolivianos), por incumplimiento al artículo 12 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo aprobado mediante Resolución TSE – RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015 y la Disposición Final Única Parágrafo I de la Ley N° 757.



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'AL', 'R', 'CH', and others.]

SEGUNDO.- El pago de la multa establecida deberá realizarse en la Cuenta Corriente No. 03-X-304, a nombre del Tribunal Supremo Electoral en el Banco Central de Bolivia.

TERCERO.- Realizado el depósito por el medio de comunicación Radio Panamericana, ésta deberá comunicar al Tribunal Supremo Electoral el cumplimiento de la sanción impuesta.

CUARTO.- Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución al medio de comunicación Radio Panamericana.

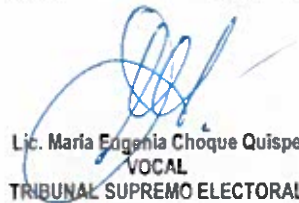
Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Kattia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



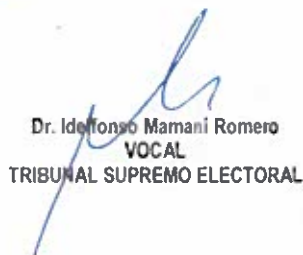
Ing. Antonio Costas Siles
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:


Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL